MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Ref. Expt. N°20/2023 BAZAN AMANDA JORGELINA C/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA S/ AMPARO LEY 16986".-

Señor Juez:

Santos Edgardo Reynoso, Fiscal Federal de Catamarca, en los autos del rubro al Señor Juez me presento y digo

Que vengo a evacuar la vista conferida con relación a la competencia, habilitación de feria, procedencia de amparo y de la medida cautelar.

Que, en tal carácter sostengo:

a). Competencia

Esta fiscalía considera que la Justicia Federal es competente para entender en la presente causa, según lo determinado por el art. 116° de la Constitución Nacional y art. 2° Inc. 6) de la Ley 48.-

b) Habilitación de feria

La feria judicial, es el período de tiempo en los cuales se suspende la actividad tribunalicia vale decir entonces que durante este período no se tramitan causas, salvo que surjan cuestiones "urgentes" que requieran la atención del tribunal y por lo tanto "habilite" excepcionalmente su tratamiento por tratarse de actos procesales que no admitan demora y que, de no practicarse, podrían acarrear un perjuicio irreparable.

Que a tal fin resultan aplicables los art. 4 y 7 del Reglamento para la Justicia Nacional y el art. 153 del CPPCN, que disponen:

Dr. SANTOS REYNOSO
FISCAL FEDERAL

impulsado por CamScanner

Art. 4 RPJN: "En enero y Semana Santa los tribunales nacionales de feria despacharán los asuntos que no admitan demora".

Art. 7 RPJN: " Los tribunales nacionales podrán habilitar días y horas en los asuntos que no admitan demora".

Art. 153 CPCCN: A petición de parte o de oficio, los jueces y tribunales deberán habilitar días y horas, cuando no fuere posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este Código, o se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes.

Vale decir entonces que para habilitar el tratamiento de causas judiciales en el período de la feria estival, los asuntos sometidos a la jurisdicción deben ser urgentes, cuyo tratamiento no admitan demoras o que puedan generar perjuicios "evidentes" a las partes.

Es que sin dudas la habilitación de la feria judicial constituye una medida de carácter excepcional que debe ser aplicada restrictivamente solo en aquellos casos que no admitan demora en su tratamiento y por lo tanto resulta necesario acreditar debidamente la existencia de un riesgo cierto e inminente que pueden sufrir los litigantes ante la paralización de actividades judiciales en el mes de enero.

Que, "La habilitación de feria es una medida de carácter excepcional que solo debe ser dispuesta en aquellos casos en los que existe riesgo evidente de frustración irreparable de la tutela aludida, a fin de evitar la privación de justicia en el caso concreto. Por ello, para

impulsado por CamScanner

que proceda es necesario que concurran los supuestos de excepción contemplados en el art. 153 del Código Procesal, que se trate de diligencias cuya demora pudiera tornarlas ineficaces, originando perjuicios irreparables a las partes".[1]

Que, analizada la cuestión traída a dictamen no se advierte que exista peligro grave o inminente en relación a las graves consecuencias que pudieran surgir en razón de la feria del mes de enero, ya que de las constancias arrimadas no surge prueba de ello.

En efecto, no consta acto administrativo emitido por la UNCA que acredite el alta ni la baja de la actora, tampoco existe respuesta del recurso de reconsideración y jerárquico interpuesto, no acredita el cese del pago de haberes producto de la supuesta baja ilegítima, es decir, una serie de elementos necesarios para tener, por ejemplo acreditada la pérdida de los salarios (carácter alimentario) que podría admitir la habilitación de la feria.

A contrario sensu se dijo que "Corresponde habilitar la feria judicial extraordinaria para el tratamiento de la medida cautelar solicitada por la trabajadora por medio de la cual solicita su reintegro al puesto de trabajo, dado que se configura la razón de urgencia a partir de los términos de la petición de la actora, al ser el trabajo un derecho de raigambre constitucional, su salario de materia alimentaria, y su libertad sindical coartada por un despido

[1] C., M. A. c/ R., J. D. s/ autorización SENTENCIA.CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL. , 20/1/2022.

impulsado por CamScanner

discriminatorio, derechos que se verían lesionados irreparablemente ante el incierto plazo de duración de la feria judicial extraordinaria dispuesta por la pandemia del Coronavirus, alterando la situación de derecho actual en la cual se encuentra la interesada mientras dura el mencionado receso".[2], circunstancia que como se expone supra, no se dan en este caso.

Que, por lo expuesto, esta fiscalía considera que no corresponde habilitar feria a los fines del tratamiento del amparo interpuesto por la Sra. Bazán, por lo que en función de lo expuesto supra y en atención a la vista corrida, solicito -una vez habilitados los plazos procesales hábiles, vuelvan a los fines de emitir opinión sobre la admisibilidad de la acción intentada y la medida cautelar requerida.

Despacho.

Dictamen:

Dr. SANTOS REYNOSO
FISCAL FEDERAL

MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION
CATAMARCA

impulsado por CamScanner